

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3639

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAN ARISTIZABAL FRANCO
Demandado: JOSE JULIAN MURILLO PEREA
Radicación: 76001-3103-001-2004-00369-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que proceda a efectuar las correcciones de las anotaciones Nos. 005 y 006 contenidas en la matrícula inmobiliaria No. 370 – 714901, en donde consta que se realizó la venta de dicho inmueble por parte del aquí demandando JOSE JULIAN MURILLO PEREA, a la señora MARIA VICTORIA ARANGO DE GOMEZ, a pesar de encontrarse debidamente embargado, como se dejó descrito en la anotación No. 007 del mismo folio.

Como quiera que dicha actuación resulta pertinente para continuar con el trámite de la presente ejecución, se accederá a la misma y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe al Despacho lo referente a la venta realizada por el señor JOSE JULIAN MURILLO PEREA a favor de la señora MARIA VICTORIA ARANGO DE GOMEZ, que obra en las anotaciones No. 005 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 370-714901, toda vez que tal como quedo descrito en la anotación No. 007, se ratificó el oficio No. 0094 del 25/01/2005 en donde se ordenó la medida cautelar de embargo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, la cual, tiene como efecto que al momento de realizarse la referenciada venta el inmueble se encontraba fuera del comercio.

De otro lado, el demandando JOSE JULIAN MURILLO PEREA presentó escrito otorgando poder al Dr. GERMAN DAVID SILVA ECHEVERRI, identificado con la C.C. No. 1.144.138.988 y T.P. No. 270.972 del C.S.J., teniendo en cuenta que la petición invocada se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del CGP, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del memorial por el que se otorgó poder.

Luego, el actual apoderado presentó escrito manifestando que dentro del presente trámite ejecutivo se ha incurrido en una nulidad, toda vez que en aplicación del artículo 455 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 132 y 133 del Código del Proceso se establece que será nulo el proceso que siga tramitándose cuando se estructura una causal legal de interrupción o suspensión del proceso, el cual, señaló consiste en el hecho de que se adelanta una investigación contra la validez de la ejecución referenciada, de la que señaló que la Fiscalía ha presentado un informe en donde se constituía un serio indicio de conductas delictivas por parte del apoderado del demandado, prevista en el artículo 101 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia de lo anterior, considera que la diligencia de remate del Apartamento Edificio Ambrosia No. 403 Carrera 102 No. 14 – 125 de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 714900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no debe ser aprobada ni adjudicada, ya que al hacerlo se estaría contrariando lo que establezca la Fiscalía o el Juzgado Penal competente que avoque conocimiento de dicho tema.

Para terminar, señala que reitera la fundamentación legal para pedir la nulidad de las actuaciones aquí realizadas como se dispone en el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 141, y que, en la normatividad vigente se incluye el concepto de control de legalidad; aunado a ello, resalta que es el momento procesal oportuno para invocar la presente nulidad ya que se efectúa antes de la aprobación y adjudicación del remate, además de ser una nulidad de carácter procesal.

Conforme con la argumentación expuesta por el apoderado de la parte demandante, se debe advertir en principio que el mismo invoca que la presente ejecución se encuentra inmersa en una causal de suspensión por prejudicialidad, y que por tal razón, se debe decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la misma, tal como lo es de la diligencia de remate realizada del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 714900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Bajo el supuesto expuesto, debe advertirse que mediante providencia No. 1490 del 25 de abril del año 2018, visible a folio 236, se pronunció esta Agencia Judicial respecto de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, indicándose que dicha petición debía ser negada, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y por lo tanto, no se enmarca dentro de las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En ese orden de ideas, errado es considerar por el apoderado del ejecutado que puede invocarse una nulidad por adelantar actuaciones dentro del presente trámite al encontrarse presuntamente inmerso en una causal de suspensión, pues dicha petición ya fue resulta de manera negativa, de ahí que, mucho menos podría predicarse que se deba decretar la nulidad respecto de la diligencia de remate realizada del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 714900, pues de haberse advertido alguna irregularidad procesal, la misma debía haber sido alegadas previa a la diligencia de remate adelantada, ello, conforme al artículo 455 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza “...*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...*”.

En concordancia con lo anterior, como quiera que no es momento procesal oportuno para invocar la nulidad de las actuaciones desplegadas en el plenario, la misma se procederá a rechazar, y se ordenará al interesado que se atempere a lo resuelto en el la providencia No. 1490 del 25 de abril del año 2018, en lo que respecta a su solicitud de suspensión por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que explique al Despacho lo referente a la inscripción de la venta realizada por el señor JOSE JULIAN MURRILLO PEREA a favor de la señora MARIA VICTORIA ARANGO DE GOMEZ, que obra en las anotaciones No. 005 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 370-714901, toda vez que, tal como quedó descrito en la anotación No. 007, se ratificó el oficio No. 0094 del 25/01/2005 en donde obra la orden de medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali del referido inmueble, si al momento de realizarse la venta del aludido inmueble este se encontraba fuera del comercio, y no medio orden judicial que autorizará la inscripción de la venta del bien inmueble.

2°.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado GERMAN DAVID SILVA ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 1.144.138.988, y T.P. No. 270.972 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder.

3°.- ATEMPERARSE el apoderado judicial del extremo ejecutado a lo dispuesto en la providencia No. 1490 del 25 de abril del año 2018.

4°.- RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature over the stamp]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3740

Radicación : 002-2002-00595-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. (Antes CONAVI)
Demandado : MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y
OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA OCAMPO, Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

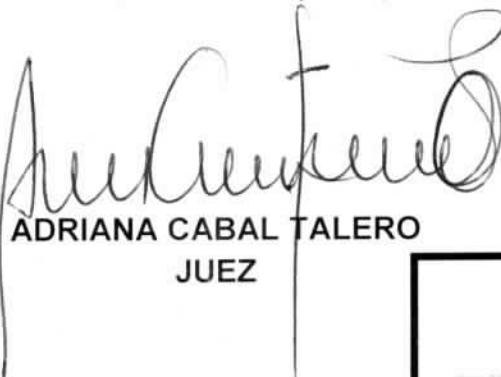
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, apoderado de la parte demandada MARIA EUGENIA OCAMPO.

2º.- REQUERIR a MARIA EUGENIA OCAMPO para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3741

Radicación : 002-2002-00595-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. (Antes CONAVI)
Demandado : MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y
OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al oficio No. 1886 de fecha 13 de Septiembre de 2018, allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, en respuesta a requerimiento realizado por el despacho en providencia No. 2543 del 09 de agosto de 2017, mediante el cual aclara que por auto dictado por ese despacho en proceso con radicación 47001-4003-008-2013-00645-00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a los aquí demandados MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, ZAMIRA ZIBARA OCAMPO, INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA, dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3737

Radicación : 003-2016-00094-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado : JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO Y
OTROS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL, en su calidad de representante legal de la firma X-TAMPARTEX S.A.S., allega escrito mediante el cual informa que en atención al requerimiento realizado a través de auto No. 124 del 29 de agosto de 2018, la MÁQUINA DIGITAL GERMENT PRINTER 10300 AEOON, no se encuentra funcionando en su empresa, debido a que le faltaban 7 cabezales y no tiene provisión de insumos, por lo cual no se han generado frutos o rendimientos en virtud de la misma. Advierte igualmente, que el traslado de la máquina fue autorizado por la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO.

Teniendo en cuenta el informe allegado, procederá el Despacho a agregarlo al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Ahora bien, una vez revisada la secuencia procesal, advierte el Despacho que a través de la providencia No. 3142 del 29 de agosto del año en curso (fl. 132), se requirió a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que sirviera informe detallado sobre el estado de los bienes dados en custodia, dentro del presente proceso, elaborándose para tal efecto el oficio 5317, sin que éste haya sido retirado para su diligenciamiento, por lo cual, se requerirá a la parte pasiva, para que realice los trámites pertinentes, a fin de lograr allegar al proceso la información requerida.

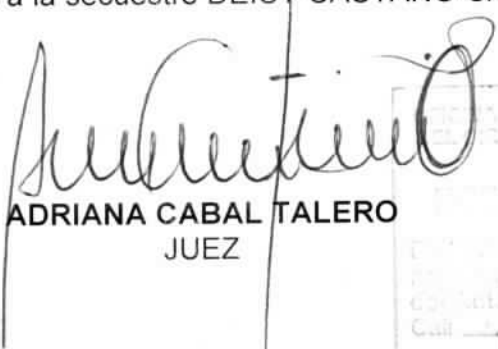
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por el señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL, en su calidad de representante legal de la firma X-TAMPARTEX S.A.S, respecto al requerimiento ordenado mediante auto No. 3142 del 29 de agosto del año en curso (fl. 132), para lo que estime pertinente.

2º.- REQUERIR a la parte pasiva, para que diligencie el oficio No. 5317 de fecha 13 de septiembre de 2018, dirigido a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EXPEDIENTE No. 185	de hoy,
se entregó a las partes el contenido	
del auto 124 del 29 de agosto	
Cali 18 OCT 2018	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3754

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
Demandado: RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA
Radicación: 76001-3103-004-2002-00447-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 2287 de 26 de junio de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis, que el Despacho erró al decretar la terminación del proceso, puesto que no se cumplen los requisitos instituidos para ello, ya que dentro del proceso existe embargo de remanentes.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si dentro del proceso existe embargo de remanentes y tal situación impide la terminación del proceso.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse que la manifestación del recurrente sobre la existencia de embargo de remanentes es una información que dista de la realidad, pues del estudio del expediente se observa que lo referido por el recurrente no es un embargo de remanentes, sino una concurrencia de embargos que, por el grado del crédito perseguido en el cobro coactivo, debe abordarse desde la regulación establecida en el artículo 839-1 del estatuto tributario, tal como se plantea en el documento arribado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folio 278.

Dicho documento es el sustento del recurrente para argüir la existencia del embargo de remanentes, por lo que, en principio, es inadmisibles acoger la tesis del recurrente, según la cual, lo único que impide la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito es la existencia de embargo de remanentes. Por tanto, ante la inexistencia de tal embargo, no podría plantearse tal escenario en este proceso.

No obstante, de conformidad con la motivación esgrimida en la SU-787 de 2012, la existencia de un embargo de remanentes impide la terminación del proceso por falta de reestructuración, en razón a que, de culminarse el proceso, al levantarse las medidas cautelares el inmueble dado en garantía pasaría a ser objeto cautelar en otro proceso donde se buscaría pagar con él una obligación distinta a la garantizada, generando así una desconfiguración de la naturaleza de la garantía real.

En ese sentido, se perdería el propósito de la reestructuración del crédito, el cual consiste, primero, en proteger el derecho a la vivienda del deudor proporcionando modalidades de pago sujetas a una estabilidad financiera que permita solventar el endeudamiento para la adquisición de vivienda y, segundo, asegurar al acreedor la recuperación del dinero dado en préstamo, para lo cual es esencial la garantía hipotecaria.

Así las cosas, resultaría ilógico concluir un proceso para que se reestructure un crédito, pero mientras se concreta esto, el bien ya pasa ser rematado para saldar otras obligaciones, repercutiendo gravemente contra los derechos tanto del deudor como del acreedor.

Ahora, dentro del proceso no existe embargo de remanentes sino una concurrencia de embargos sobre el mismo bien, tal como se dijo en líneas anteriores. En este caso, por el grado del crédito del Municipio, es este quien adelanta lo correspondiente a la ejecución para solventar la deuda con el bien¹ y si en dicho trámite queda algún remanente, si fue pedido oportunamente, dicho restante pasa a este proceso para saldar la obligación que acá se ejecuta.

En ese orden de ideas, si llegase a terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito, tal culminación no impediría la venta forzosa del bien y, suponiendo la existencia de remanentes, al no estar estos embargados, afectarían el recaudo por parte del acreedor. Por ello, de sostenerse la decisión de concluir el proceso se estarían afectando los derechos de las partes que se buscan garantizar con la exigencia de la reestructuración del crédito.

En esos términos, aunque no exista embargo de remanentes en el presente asunto, lo discurrido en el proceso da lugar a aplicar el precedente que impide terminar el proceso, pues los presupuestos que motivaron la configuración de aquella subregla de derecho contenida jurisprudencialmente, son presupuestos que se asimilan.

Por lo anterior, la decisión conculcada habrá de reponerse para en su lugar dar continuidad al presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Tal como se describe en el estatuto tributario, artículo 839-1.

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 2287 de 26 de junio de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- CONTINUAR con la ejecución adelantada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3725**

Radicación: 005-2011-00311

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO

En consideración al escrito que antecede, encuentra el despacho que la solicitud de embargo se atempera a lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., resultando procedente su decreto limitando la medida a la suma de \$237.531.060,00.

Por lo anterior, el Juzgado,

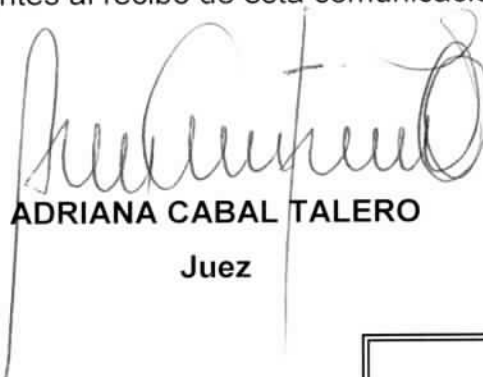
DISPONE:

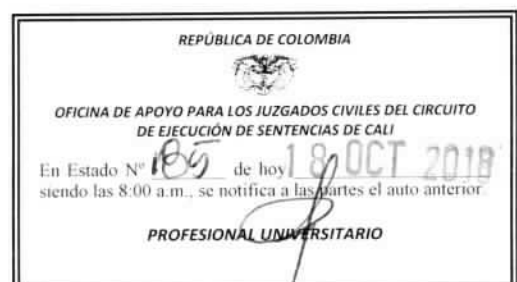
1º.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal de sueldo, comisiones y/o bonificaciones que el señor CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO, identificado con la cédula número 16.697.486, devenga como empleado de la LIGA VALLECAUCANA DE FUTBOL ubicada en la CRA. 36 #5B-65 Oficina 101 de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de \$237.531.060,00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3724**

Radicación: 005-2011-00311

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO

Encontrándose a despacho el presente proceso a fin de resolver sobre el memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre CITIBANK COLOMBIA S.A. y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

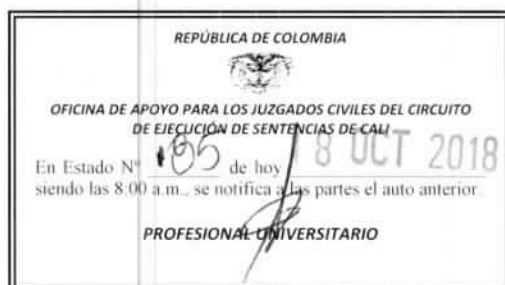
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de *"cesión de activos, pasivos y contratos del negocio del consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 68 del Estatuto Organico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Resolución No. 0771 del 18 de Junio de 2018 y como consta en el certificado de existencia y representación legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A."*, efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se entenderá en adelante y para todos los efectos legales como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RATIFICAR como apoderada judicial del nuevo cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3738

Radicación : 005-2018-00007-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS
INGENIERIA S.A.S., JHON JAIRO TEJADA G.
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al pagador de CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERIA S.A.S. para que dé respuesta al oficio No. 578, el cual informó embargo y retención de dineros por concepto de salario del demandado, ya que no obra respuesta alguna en el expediente.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 578 de fecha 23 de febrero de 2018, al que hace referencia la memorialista, fue radicado ante dicha entidad y no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir al pagador de CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

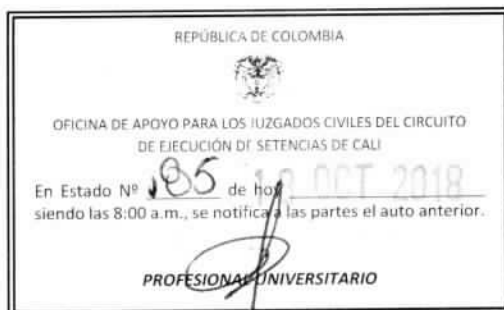
DISPONE:

1º.- REQUERIR al pagador de CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERIA S.A.S., a fin de que dé respuesta al oficio No. 578, el cual informó embargo y retención de dineros por concepto de salario del demandado JHON JAIRO TEJADA GARCÍA, ya que no obra respuesta alguna en el expediente.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 0578 de fecha 23 de febrero de 2018.***

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3721

Radicación : 006-2014-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : KI-KERS S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al BANCO BANCOLOMBIA S.A., para que dé respuesta al oficio No. 3014, teniendo en cuenta que se radicó el 19 de junio de 2018, y a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 3014 de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro depósito, a nombre de los demandados MARIA YOLANDA VERGARA ALZATE y MARIA GILMA ALZATE HERRERA, fue radicado ante dicha entidad bancaria el 19 de junio de 2018, y hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir a la entidad bancaria mencionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR al BANCO BANCOLOMBIA S.A., a fin de que dé respuesta al Oficio No. 3014 de fecha 18 de mayo de 2018.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 3014 de mayo 18 de 2018.***

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3749

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MILLER BURBANO GOMEZ
JAIRO BURBANO MORENO
Demandado: JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00604-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado, señor JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA, allega memorial informando su dirección de notificación la cual es Avenida 5 C Norte No. 50 N – 28, apartamento 202 Edificio la Primera, sus números telefónicos y su correo electrónico, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

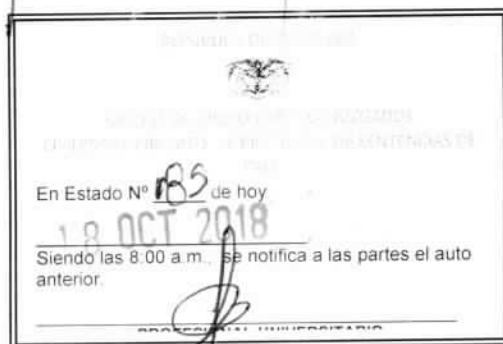
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la dirección de notificación aportada por el demandado JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3733

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JEAN PIERRE BEDROSSIAN
Radicación: 76001-3103-008-2017-00207-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega copia de diligencia de secuestro, y solicita se oficie al Instituto Agustín Codazzi, para que se expida a su costa avalúo catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a agregar al expediente para que obre de conformidad la copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30320, y por resultar procedente su solicitud se dispondrá oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa del interesado certificación catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-30320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que se sirva expedir a costa del interesado, certificación catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-30320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la parcelación Bahía Mar, en el municipio de Calima Darién. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy
11.8 OCT 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3755

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: MARÍA CRISTINA HURTADO CASTRO
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00489-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que se llegó a transacción entre las partes.

Por lo anterior, lo arribado se tramitará en los términos del artículo 312 del C.G.P., conforme el cual es procedente lo arribado, ya que especificaron los alcances de la transacción pactada. En virtud de ello, se aceptará la misma y se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes.

3º.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

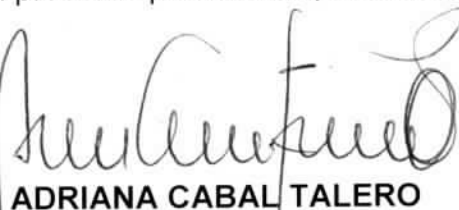
5º.- SIN COSTAS

6º.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3720

Radicación : 010-2017-00312-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO Y OTRO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega certificaciones de la notificación por aviso de los acreedores hipotecarios, señores WILLIAM VALENCIA CERQUERA, LILIANA PATRICIA VICTORIA VALENCIA y SONIA VALENCIA RAMIREZ, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., las fueron entregadas de manera positiva, por lo que se dispondrá agregar a los autos para que obre y conste.

Igualmente el memorialista, solicita que como quiera que los acreedores hipotecarios quedaron debidamente notificados, se apruebe el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-757239 y se fije fecha para remate.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que a través de providencia No. 2772 de fecha 31 de julio de 2018 (folio 104), se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección Catastro, para que expidieran el correspondiente avalúo catastral, del inmueble mencionado, librándose para tal efecto el Oficio No. 4719 (fl. 105), el cual no ha sido retirado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, no podrá accederse a lo pretendido, pues no obra en el expediente el avalúo correspondiente, tal como se indicó en providencia anterior, debiendo la parte interesada diligenciar el oficio mencionado, para que se allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, referente a la notificación por aviso de los acreedores hipotecarios, WILLIAM VALENCIA CERQUERA, LILIANA PATRICIA VICTORIA VALENCIA y SONIA VALENCIA RAMIREZ.

2º.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3723**
Radicación : 011-2011-00049-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Luis Enrique Cruz Gómez
Demandado : Jaime Cárdenas Gil y Otra

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante Oficio 5449 de septiembre 18 de 2018, a través del cual deja a disposición del presente proceso las medidas decretadas al interior del proceso radicado 012-2011-00117-00, la misma se glosará a los auto para que obre conste y sea de conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

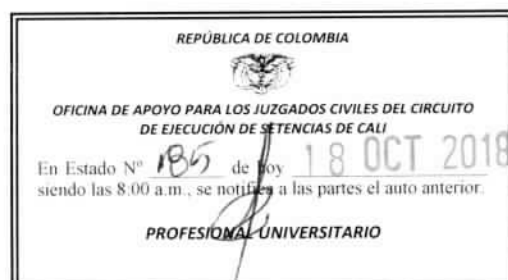
DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste y póngase en conocimiento de las partes para lo de su competencia, el Oficio 5449 de septiembre 18 de 2018, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2°.- AGREGAR la constancia de entrega al lugar de destino del Oficio 4997 efectuada por la parte actora, a fin de que obre y conste.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Octubre Nueve (9) dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3712**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Leodan Willian Córdoba Santacruz

Demandado: Luz María Estrella Vergara

Radicación: 11-2012-00167

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la entrega de los títulos al demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el peticionario que, se ha solicitado la devolución de \$12.142.473, correspondientes al pago del excedente que para la fecha de la almoneda faltaba para completar el precio del remate, toda vez que el inmueble objeto de la acción hipotecaria se encuentra en poder del demandante adjudicatario.

Asegura, que el día 4 de abril de 2018, se informó al Despacho que el inmueble se encontraba en poder del rematante quien a su vez es el demandante, desde la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de mayo de 2016, tal como consta en la diligencia practicada.

Solicita se ordene la entrega de los títulos correspondientes al pago del excedente que para la fecha de la almoneda faltaba para completar el precio del remate.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que

evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte adjudicataria en considerar entregado el inmueble rematado, y con ello le nace el deber a esta célula judicial de ordenar el pago del excedente del remate al demandante.

Para resolver el interrogante, se colige del discurrir procesal que el bien objeto del proceso ejecutivo fue rematado por el demandante LEODAN WILLIAM CORDOBA, por valor de \$110.000.000,00, siendo aprobado tal acto mediante decisión de 24 de agosto de 2017, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar y la hipoteca que afecta el bien inmueble.

De igual modo, la parte demandante solicita el pago de la reserva realizada por valor de \$12.142.473, atendiendo lo dispuesto en el Art. 455 inciso 7º del CGP que dice: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*, no obstante, el despacho niega la solicitud, como quiera que verificado el trámite del proceso no se observó la fecha de entrega del bien inmueble al adjudicatario.

La parte demandante – adjudicataria en el auto que recurre-, indica que el inmueble rematado, se encuentra a su cargo desde el 6 de mayo de 2016, tal como lo indica la secuestre en escrito allegado al despacho en el que indicó al entregar al demandante el inmueble, lo siguiente: *“...recibo de conformidad, prometo cumplir fielmente con los deberes que el cargo me impone y dejo en depósito provisional el citado inmueble en cabeza del señor Leodan Willian Córdoba Santacruz identificado con CC. 12.993.977 de Pasto Nariño. Es Todo”*.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, como quiera que verificado

nuevamente la diligencia de secuestro, se observa que el inmueble se encuentra en cabeza del demandante – adjudicatario-, por tal razón, la actuación cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 21 de mayo de 2018, visible a folio 381 del presente cuaderno, por medio del cual se negó la entrega de los títulos al demandante, por lo expuesto en precedencia.
2. En auto separado, realícese la distribución de los dineros producto del remate.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para la correspondiente distribución de los dineros producto del remate.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Nueve (9) dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3713**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Leodan Willian Córdoba Santacruz

Demandado: Luz María Estrella Vergara

Radicación: 11-2012-00167

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a 378 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$110.000.000,00
Liquidación costas (Fl. 366)	(\$4.308.700,00)
Liquidación de crédito (Fl. 361)	(\$110.542.978,00)
Saldo a entregar al demandante	\$4.851.678,00

En consecuencia, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002080428 del 09/08/2017 por valor de \$12.142.473,00, de la siguiente manera:

- \$4.851.678 para el demandante
- \$7.290.795

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se sirvan elaborar de la orden de entrega del título del depósito judicial fraccionado, por valor total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.851.678,00), a favor del demandante LEODAN WILLIAM CORDOBA SANTACRUZ identificado con CC. 12.993.977.

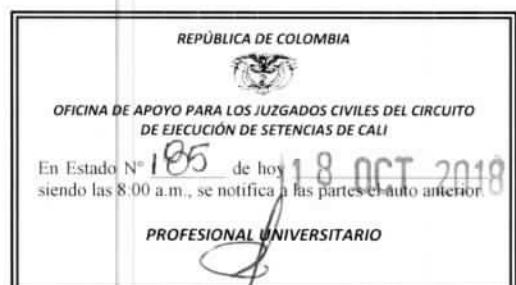
QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3753

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR AUGUSTO NUÑEZ (cesionario)
Demandado: MARÍA YAMILETH OJEDA
Radicación: 76001-31-03-014-2004-00190-00

El abogado DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO allega memorial solicitando se reanude el proceso por haber cesado los motivos que originaron la interrupción.

Con base en lo anterior, se reanudará el presente asunto y se requerirá a la parte actora para que adelante las actuaciones que permitan continuar con la ejecución.

De otro lado, la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito.

Frente a ello, habrá de referirse que dicha temática ya fue abordada dentro del proceso, inclusive en segunda instancia, y se negó lo incoado. Por tal motivo, se señalará al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia No. 11 de 13 de febrero de 2017 y la apelación resuelta mediante providencia de 5 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

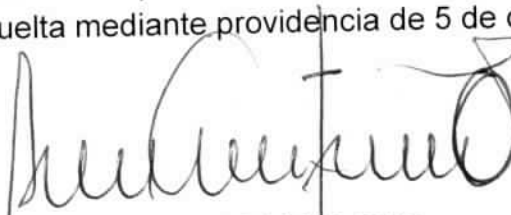
2º.- REQUERIR a la parte actora para que adelante las actuaciones que permitan continuar con la ejecución.

3º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la sentencia No. 11 de 13 de febrero de 2017 y la apelación resuelta mediante providencia de 5 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3744

Radicación : 015-2003-00656-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUCILA PEREZ MORENO (cesionaria)
Demandado : ISABEL SANCHEZ, JAIME MEJIA GIRALDO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, insiste en su solicitud de oficiar a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria dentro del proceso, indicando que en el expediente a folios 361, 363, 366-367, 368 y 383 el inmueble se encuentra debidamente secuestrado.

Una vez revisada la secuencia procesal, advierte el Despacho que asiste razón al memorialista, pues a los folios mencionados por este, obra la constancia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-55366; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-55366.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3732

Radicación : 015-2015-00441-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.
NORBERTO GARZON GUERRERO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario parcial fl.96), mediante el cual manifiesta continuar el proceso ejecutivo respecto del deudor FRUTIMAXIZO COLOMBIANO, teniendo en cuenta lo manifestado, y que la ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo en contra de la sociedad mencionada, se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CONTINUAR el presente proceso contra el deudor solidario FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., teniendo en cuenta la manifestación del demandante Subrogatario parcial, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

